CHACO

LEY 5562
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Programa de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas. Creación con el objeto de evaluar, corregir y controlar los efectos que sobre el medio ambiente puedan tener determinados planes o programas, públicos o privados a fin de conseguir un elevado nivel de protección ambiental y promover un desarrollo sostenible.
Sanción: 08/06/2005; Promulgación: 01/07/2005; Boletín Oficial: 06/07/2005

Artículo 1º - Créase el "Programa de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas", en el marco de la ley Nº 3984, de Defensa del Medio Ambiente.
Art. 2º - La Evaluación Ambiental Estratégica es el procedimiento establecido para evaluar, corregir y controlar los efectos que sobre el medio ambiente puedan tener determinados planes o programas, públicos o privados, con el fin de conseguir un elevado nivel de protección ambiental y promover un desarrollo sostenible, a través de la integración de la variable ambiental en la elaboración y aprobación de los referidos planes y programas.
Art. 3º - El órgano de aplicación del presente programa será el Ministerio de la Producción, con la cooperación del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.
Art. 4º - Deberán someterse a evaluación ambiental estratégica, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas, así como sus revisiones y las modificaciones que se consideren sustanciales, por poder derivarse de ellas efectos negativos para el medio ambiente, a juicio del Ministerio de la Producción, conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen.
Art. 5º - El Ministerio de la Producción dispondrá de un sistema de información que contenga datos suficientes sobre:
a) El estado y calidad de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y el paisaje de la Provincia.
b) Los planes y programas de gestión ambiental y demás actuaciones públicas de protección ambiental o que hayan afectado o puedan afectar a los elementos y condiciones del medio ambiente.
c) Los principales focos de emisiones contaminantes.
Esta información se hará pública utilizando los medios que faciliten su acceso al conjunto de los ciudadanos, incluyendo a estos efectos, los medios o soportes digitales e informáticos existentes.
Art. 6º - Los gastos que demande la aplicación de la presente ley, serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente al órgano de aplicación.
Art. 7º - Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.
Art. 8º - Comuníquese, etc.

Copyright © BIREME

Contáctenos